



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA LABORAL**  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**  
**MAGISTRADA PONENTE**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>REINALDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN ORIGEN:</b>	<b>76001-31-05-010-2019-00081-01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ A.C 049/90</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Santiago de Cali, Valle del Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de la Consulta en favor de la parte actora en contra de la sentencia n° 159 de 29 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por lo que dicta la siguiente:

**SENTENCIA n° 288**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitó el demandante, que se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez desde la fecha en que se le reconoció el derecho junto con los intereses moratorios, y la indexación.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible en el Doc. 02, así como la contestación de Colpensiones militante en el Doc. 01, fls. 42 a 52.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia n° 159 de 24 de agosto de 2022, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, declaró probada las excepciones formuladas por Colpensiones y la absolvió.

Como fundamento de su decisión, indicó que no es conflicto que el actor se encuentra pensionado por vejez desde el año 2006, por la extinta ISS hoy Colpensiones, la que fue otorgada bajo el régimen de transición Acuerdo 049 de 1990.

Por lo anterior, señaló que como quiera que el demandante cumplió la edad para pensionarse en el año 2006, tiene derecho a que su IBL se calcule conforme el art. 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de toda la vida laboral y con los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, por haber cotizado más de 1400 semanas.

Seguidamente, realizó las liquidaciones del caso y concluyó que, no existen diferencias a favor del actor, toda vez que, al

calcular la mesada le arrojó una suma inferior a la liquidada por el ISS hoy Colpensiones, por lo que, concluyó que las pretensiones no eran procedentes. (Doc. 11, min. 9:01 a 26:57)

El presente asunto se estudiará en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en favor del demandante conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto n° 499 del 30 de octubre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Colpensiones y la parte demandante como se advierte en los archivos 05 y 06 del expediente digital, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, gravita en establecer si le asiste derecho al señor Reinaldo Rodríguez Sánchez a la reliquidación la pensión de vejez otorgada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 758 de 1990.

De ser así, se establecerá el valor de las diferencias generadas, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y si procede ordenar los intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las sumas resultantes.

Emerge del problema jurídico planteado que no son materia de debate los siguientes supuestos fácticos, **i)** Que el señor Rodríguez Sánchez nació el 4 de febrero de 1946 (Doc. 1, fl. 6). **ii)** Que el ISS hoy Colpensiones mediante resolución n° 008578 de 2006, le reconoció una pensión de vejez bajo el régimen de transición conforme al Acuerdo 049 de 1990, a partir de 4 de febrero de 2006, con base en 1482 semanas, un IBL de \$903.790, tasa de reemplazo 90%, mesada pensional \$813.411. (Doc. 01, fl. 7 y 8); **iii)** Que el 3 de octubre de 2007, solicitó la revocatoria de la anterior decisión y el ISS hoy Colpensiones mediante resolución 09149 DE 2008, negó y confirmó la decisión. (Doc. 01, fls. 9 a 11); **iv)** que el 29 de noviembre de 2017, solicitó la reliquidación de la pensión y por resolución SUB 290317 de 15 de diciembre de 2017, Colpensiones negó la solicitud. (Doc. 01, fls. 14 a 25)

De entrada, destáquese que no es materia de discusión que el señor Rodríguez Sánchez es beneficiario de la pensión de vejez, a partir de 4 de febrero de 2006, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 758 de 1990, en atención a que estaba cobijado por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, derecho que consolidó acumulando 1482 semanas, liquidándose con un IBL de \$903.790, y aplicando una tasa de reemplazo de 90%, para una mesada pensional \$813.411. Así se constata con la Resolución n° 008578 de 2006.

Pretende entonces el actor, se condene a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez sin indicar los parámetros por los cuales la entidad erró al momento de reconocer su pensión.

No obstante, la Sala procederá a reliquidar la prestación económica en aras de no vulnerar derecho alguno, al respecto, se tiene que el actor nació el 4 de febrero de 1946 (Doc. 1, fl. 6), es decir, que cumplió los 60 años para pensionarse el 4 de febrero de 2006, y

cotizó hasta el 30 de junio de 2001, alcanzando un total de 1482,29 semanas, según historia laboral expedida por Colpensiones, como se puede evidenciar, le es aplicable las dos fórmulas establecidas en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, que reza: *«Ingreso Base de Liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.»*

Bajo este contexto, la Sala procedió a reliquidar la pensión conforme dichos parámetros, y nos arrojó una mesada para el año 2001, con el tiempo cotizado durante toda la vida de \$523.457 y con los últimos 10 años de \$544.581,50, suma inferior a la liquidada por el fondo, en consecuencia, las pretensiones del actor son inanes y en ese sentido, se confirmará la sentencia de primera instancia. Costas a cargo del señor Rodríguez Sánchez, tásense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia n° 159 de 29 de agosto de 2022, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: Costas** en esta instancia, a cargo del señor **Reinaldo Rodríguez Sánchez**, tásense en primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000, en favor de Colpensiones.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

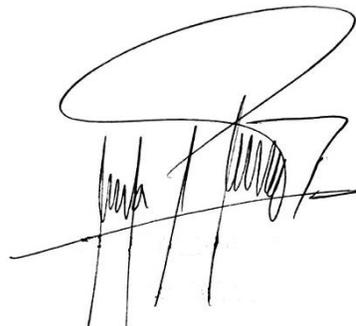
Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial  
  
Cali-Valle

**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
**SALVO VOTO**

### **SALVAMENTO DE VOTO**

La pensión se causó, conforme a la demanda, para el año 2006, por lo que hay inconsistencia en la providencia que expresa ser los valores pensionales concernientes al año 2001, lo que obliga a repensar esas cifras, toda vez que la ley 100 refiere como elemento de corte para la indexación de sus pensiones la fecha de goce de la pensión y no de la última semana cotizada.

El magistrado,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**